

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

Sumilla: *“(…) para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.*

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta”.

Lima, 23 de setiembre de 2021

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1964/2018.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del Postor, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta; hecho que se habría producido el **7 de marzo de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**, normas que serán aplicadas para resolver el presente caso; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 18 de diciembre de 2017, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE HUANCAYO**, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 3-2017-EPS SEDAM HYO S-1 - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de un camión Hidrojet y un camión cisterna de 20 m3 de capacidad para las áreas de mantenimiento y operaciones de la EPS SEDAM Huancayo S.A, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín”*, ítem 1: camión cisterna, con un

¹ Conforme consta la ficha del procedimiento de selección; obrante a folios 289 del PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

valor estimado de S/. 595,633.00 (quinientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y tres con 00/100 soles) e ítem 2: camión cisterna, con un valor estimado de S/. 595,633.00 (quinientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y tres con 00/100 soles), con un valor total estimado a S/ 2,347,183.00 (dos millones trescientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y tres con 00/100 soles) en adelante **el procedimiento de selección**.

El 7 de marzo de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 25 de julio del mismo año se otorgó la buena pro del ítem 2, al Consorcio VACJAR S.A.C. Fabricaciones Metálicas y Servicios Diesel S.A.C – FAMEDI S.A.C.

El 25 de julio de 2018, la Entidad declaró desierto el procedimiento de selección, respecto del ítem 2 y el 6 de agosto del mismo año declaró su nulidad.

2. Mediante “Formulario de aplicación de sanción- denuncia de terceros”², presentado el 6 de junio de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor Marlon Araujo Dulanto, en su calidad de Apoderado del Consorcio VACJAR S.A.C, denunció a la empresa ROMARC S.A.C, en adelante **el Postor**, por haber supuestamente transgredido el Principio de Veracidad en el marco del procedimiento de selección, solicitando al Tribunal se aperture procedimiento administrativo sancionador en su contra, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta.

A fin de sustentar su denuncia, remitió el escrito³ del 1 de junio de 2018 del cual se desprende principalmente lo siguiente:

- a) El Postor habría transgredido el Principio de presunción de veracidad, al haber declarado bajo juramento que contaba con un taller autorizado, con suministros y repuestos, por un periodo de 3 años, ubicado en Arequipa N° 2720- El Tambo-Huancayo; sin embargo, existe como prueba en contrario, los siguientes documentos: 1) copia de la Licencia de Funcionamiento N° 597-99-MDT⁴ expedida por la Municipalidad Distrital de Tambo a nombre de SIMTECOOR,

² Obrante a folios 1 al 3 del PDF del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 11 al 13 del PDF del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 17 del PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

siendo su único giro tornería y afines, 2) copia de ficha RUC⁵, la cual establece como giro “fabricación de otros productos elaborados en metal N.C.P a nombre de SIMTECOOR SR.LTDA., 3) Acta de inspección⁶ y verificación de disponibilidad de servicios y repuestos del 14 de marzo de 2018, suscrita por el Ing. Jorge Salazar Mercado (Asesor externo contratado por la Entidad), Augusto Cáceres Sáenz, Manuel Dionisio Calderón y Dayvi Córdova Girón (miembros del Comité de selección del procedimiento de selección), por la cual se constata que la dirección existe; sin embargo, es un taller de tornería de denominada “Orihuela”, cuyo propietario es el señor Alfredo Orihuela Simtecoor; asimismo, se constató que dicho local comercial no era un taller automotriz y no comercializaba elementos o repuestos de la marca DAEWOO.

- b)** Asimismo, el Postor habría presentado la “declaración jurada de especificaciones técnicas”, la misma que resultaría incongruente, contradictoria e inexacta respecto al dato consignado “cilindrada del camión chasis marca DAEWOO, modelo NOVUS 42 SE propuesto es de 1824 cc de fabricación 2017”, datos que se contradicen con la Declaración Única de Importación (DUA)⁷, en la cual se registró cilindrada de 1800 cc.
- c)** De igual forma, la “Carta de autorización de comercialización”, la misma que se habría expedido con error de nombre, en vez de “KIM, KI Yeol” se consignó “KIM, KI- Yoel”, de otra parte, este documento otorgó autorización de comercialización para el modelo “Novus SE” de la marca DAEWOO y el camión chasis ofertado fue por el modelo “Novus 42 SE” de la marca DAEWOO. Así también, el mencionado documento cuenta con “encabezado en formato idioma inglés americano, texto en español y datos en idioma Coreano al Inglés y este al Español”.
- 3.** Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los

⁵ Obrante a folio 18 del PDF del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 46 al 57 del PDF del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 86 al 92 del PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N°s 044, 051, 064, 075 y 083-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N°s 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la LCE y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones⁸), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

4. Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por

⁸ EXCEPCIONES: Convocatorias y Plazos de PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN que:

- i) Estén relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) (*durante todo el período de suspensión*).
- ii) Las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus(COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno (*desde el 31 de marzo hasta el 26 de abril de 2020*).
- iii) Las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*).
- iv) Las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020*).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.

5. Con decreto⁹ del 11 de enero de 2021, previamente se solicitó a la Entidad cumpla en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad, con remitir la siguiente información:

“(…)

1. *En mérito a la denuncia presentada por el señor Marlon Wilmer Araujo Dulanto, sírvase elaborar un Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de la empresa ROMARC S.A.C. (con RUC N° 20600429150), al haber presentado, presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2017-EPS SEDAM HYO S, efectuada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huancayo, para la “Adquisición de un camión HIDROJET y un camión cisterna de 20 m3 para las áreas de mantenimiento y operaciones de la EPS SEDAM Huancayo S.A., Provincia de Huancayo, Departamento de Junín”.*

Asimismo, señalar si la falsedad, adulteración y/o inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

2. *Señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados o contendrían información inexacta, en mérito a la denuncia presentada por el señor Marlon Wilmer Araujo Dulanto.*
3. *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad, adulteración y/o inexactitud de la documentación cuestionada, en mérito a una verificación posterior que deberá hacer la Entidad, en atención a la denuncia presentada por el señor Marlon Wilmer Araujo Dulanto.*

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

⁹ Obrante a folios 92 al 95 del PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

1. **Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa ROMARC S.A.C. (con RUC N° 20600429150), en el procedimiento de selección, debidamente ordenada y foliada.**

(...)

2. **Notificar el presente Decreto al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE HUANCAYO para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.**

(...).”

6. Mediante Oficio N° 042-2021-EPS SEDAM HUANCAYO S.A.- GG¹⁰, presentado el 26 de marzo de 2021 ante la mesa de partes del Tribunal, la Entidad remitió los documentos solicitados, entre ellos el Informe Legal N° 03-2021-AE/CECT¹¹, el mismo hace referencia al Informe Técnico N° 03-2021-EPS SEDAM HYO.S.A.- GAF/AL¹², del cual se desprende principalmente:

- a) El Comité de selección de la Entidad encargado del procedimiento de selección, al tomar conocimiento de la posibilidad de que en las propuestas técnicas o económicas, presentadas por el postor en el marco del procedimiento de selección, existía documentación cuya veracidad o exactitud generaban dudas, procedió a efectuar la verificación de disponibilidad de servicios y repuestos, producto de lo cual levantó el “Acta de Inspección y verificación de disponibilidad de servicios y repuestos”¹³, en el que se detalla que la empresa SIMTERCOR es un taller tornería, no representa ni comercializa repuestos de marca DAEWOD.
- b) Respecto al menoscabo causado, mencionó que la presentación de documentación falsa o adulterada significó un perjuicio al interés público y al bien común en tanto el procedimiento de selección tenía como finalidad adquirir una unidad combinada de limpieza y sistema de vacío (hidroject) utilizada para remover las obstrucciones causadas por elementos tales como piedras, botellas, latas, grasas, lodos y otros desechos de las líneas de tubería

¹⁰ Obrante a folios 99 al 100 del PDF del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 101 al 105 del PDF del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 105 al 110 del PDF del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 114 al 125 del PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

de alcantarillado, muy necesarios en la limpieza de alcantarillas dentro de la ciudad de Huancayo, sobre todo en épocas de lluvia; asimismo, se buscaba adquirir un camión cisterna para llevar agua los lugares donde no llegaba el servicio de agua potable.

7. Con decreto¹⁴ del 28 de abril de 2021 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por haber presentado, como parte de su oferta, documentación con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, consistentes en:

Documentos falsos, adulterados y/o con información inexacta

1. Declaración Jurada de Disponibilidad de Servicio y Repuestos¹⁵ de fecha 7 de marzo de 2018, emitida por la empresa ROMARC S.A.C., declarando tener la disponibilidad de un taller autorizado con capacidad de suministrar repuestos, por un periodo de tres (03) años, ubicado en la Prolongación Arequipa N° 2722 int. 201, Parque Industrial (Evitamiento y Arequipa –Parque Industrial) – El Tambo- Huancayo.
2. Declaración Jurada de Autorización de Comercialización¹⁶ de fecha 7 de marzo de 2018, emitida por la empresa ROMAC S.A.C. declarando tener la calidad de importador y representante de la marca DAEWOO en el Perú, para comercializar sus maquinarias a través de procesos de licitación.
3. Carta s/n¹⁷ emitida por el señor KIN, KIYOEL representante de la empresa TATA DAEWOO COMMERCIAL VEHICLE CO. LTD, otorgando exclusividad comercial de la marca en el Perú a favor de la empresa ROMARC S.A.C.
4. Anexo N° 2¹⁸ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 7 de marzo de 2018, suscrito por la empresa ROMARC S.A.C.

¹⁴ Obrante a folios 297 al 302 del PDF del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 256 del PDF del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 149 del PDF del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 150 del PDF del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folio 131 del PDF del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

Asimismo, se dispuso notificar al Postor para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

8. Con decreto¹⁹ del 3 de mayo de 2021, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto N° 0423526 del 28 de abril de 2021, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, a la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” con fecha 3 de mayo de 2021.
9. Mediante escrito N° 1²⁰, presentado el 17 de mayo de 2021 a la plataforma digital del Tribunal, el Postor formuló sus descargos y manifestó lo siguiente:
 - Con fecha 3 de abril de 2018, su representada interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección, producto del cual, el Tribunal emitió la Resolución N° 862-2018-TCE-S1 del 9 de mayo de 2018, resolviendo:

¹⁹ Obrante a folios 303 al 304 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folios 306 al 320 del PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ROMARC S.A.C.; **FUNDADO** en relación con la no admisión de la oferta del CONSORCIO VACJAR S.A.C. - FAMEDI S.A.C., integrado por las empresas VACJAR S.A.C y FABRICACIONES METALICAS Y SERVICIOS DIESEL S.A.C., y la revocatoria de la buena pro a su favor, e **INFUNDADO** respecto del otorgamiento de ésta, en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 003-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A., por los fundamentos expuestos.
2. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO VACJAR S.A.C. - FAMEDI S.A.C., integrado por las empresas VACJAR S.A.C y FABRICACIONES METALICAS Y SERVICIOS DIESEL S.A.C., en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 003-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A., por los fundamentos expuestos.
3. **DECLARAR** como no admitida la oferta del CONSORCIO VACJAR S.A.C. - FAMEDI S.A.C., integrado por las empresas VACJAR S.A.C y FABRICACIONES METALICAS Y SERVICIOS DIESEL S.A.C., en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 003-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A., por los fundamentos expuestos.
4. **DISPONER** que el comité de selección aplique los requisitos de calificación a la oferta de la empresa ROMARC S.A.C.
5. **PONER** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para que se efectúe la fiscalización posterior a la oferta de la empresa ROMARC S.A.C., debiéndose remitir a este Tribunal los resultados obtenidos, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, conforme a los alcances señalados en el fundamento 29.
6. **REMITIR** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, a efectos que, en el supuesto de otorgar la buena del ítem N° 2 a favor de la empresa ROMARC S.A.C., durante la ejecución del contrato, se verifique el estricto cumplimiento de las especificaciones técnicas y las condiciones mínimas exigidas en las bases integradas del procedimiento de selección en su integridad.

Página 16 de 17

- Con fecha 6 de agosto de 2018, se publicó en la página web del SEACE la Resolución de Gerencia General N° 162-2018-EPS SEDAM HYO S.A./GG, mediante la cual la Entidad declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección.
- Con fecha 7 de agosto de 2018, mi representada interpone el recurso de apelación contra la declaración de desierto del ítem 2 del procedimiento de selección y contra la declaración de nulidad de este, producto del cual el Tribunal emitió la Resolución N° 1776-2018-TCE-S1 del 19 de setiembre de 2018, mediante la cual resolvió:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

Resolución N° 1776-2018-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ROMARC S.A.C.** en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 003-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A. – Primera Convocatoria, siendo **fundado** en el extremo referido a revocar la declaración de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección y a declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 162-2018-EPS SEDAM HYO. S.A./GG; e **infundado** en el extremo referido a otorgar la buena pro a su favor; por los fundamentos expuestos.
2. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General N° 162-2018-EPS SEDAM HYO. S.A./GG, en el extremo referido al ítem N° 2, conforme a los fundamentos expuestos.
3. Declarar la **NULIDAD** del ítem N° 2 de la de la Licitación Pública N° 003-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A. – Primera Convocatoria, conforme a los fundamentos expuestos, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la convocatoria, previa reformulación de las bases, en atención a los alcances expuestos en los fundamentos de la presente resolución.
4. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **ROMARC S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación.
5. **COMUNICAR** la presente resolución a la Contraloría General de la República y al Órgano de Control de la Entidad para que en uso de sus atribuciones, determine las responsabilidades correspondientes en atención a lo expuesto en los **Fundamentos 25 y 44.**
6. **COMUNICAR** la presente resolución al Titular de la Entidad para que en uso de sus atribuciones, adopte las medidas que estimen pertinentes en atención a lo expuesto en el **Fundamento 59.**
7. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN/DND/II "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO".

- Señaló que, el presente procedimiento sancionador, debe tener en consideración las actuaciones relacionadas a la emisión de las Resoluciones N° 862-2018-TCE-S1 y N° 1776-2018-TCE-S1, para mejor resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

- Preciso que, las bases integradas del procedimiento de selección, para el ítem 2, consignó el período para el suministro de repuestos 3 años y no 10 años como menciona el Oficio emitido por la Entidad.
- Respecto a la realización de la verificación del taller ofertado por mi representada, se ha realizado de manera errada, ya que, su representada señaló como dirección Prolongación Arequipa N° 2722, int. 201 y la verificación realizada por la Entidad se realizó en Prolongación Arequipa N° 2720, dirección incompleta y errada que no se ajusta a la dirección que declaró su representada, dirección en la que si se encuentra su taller mecánico.
- Su representada, a la fecha de la presentación de su oferta, mantenía una relación jurídica²¹ con la empresa MAQOR S.A.C, la misma que según consulta RUC²² tenía como actividad el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, además, tenía como dirección de domicilio fiscal la declarada por el Postor, documentos que no fueron presentados por el denunciante, como clara manifestación de mala fe.
- Mencionó que su representada cuenta con la representación de la marca DAEWOO en el país, aspecto que ha sido objetado por el denunciante pero que no cumplió con precisar cuáles serían los motivos que podrían considerarse como prueba en contrario a la afirmación realizada por mi representada. Así, mediante carta número 039-2018-ROMARC del 12 de junio del 2018 su representada remitió a la Entidad 1) el escrito del 1 de agosto de 2017²³, 2) documento "Power of Attorney"²⁴ de la misma fecha y 3) aparentemente la traducción²⁵ de este último documento a fin de acreditar que su representada tenía la representación de la marca DAEWOO; sin embargo, la Entidad no ha remitido ninguno de estos documentos.
- Sostuvo que su representada no presentó documentos falsos o inexactos; por lo que, el presente procedimiento debe ser declarado infundado.

²¹ Contrato de concesionario y prestación de servicios con firmas legalizadas, obrante a folios 381 al 386 del PDF del expediente administrativo.

²² Obrante a folios 387 al 389 del PDF del expediente administrativo.

²³ Obrante a folio 394 del PDF del expediente administrativo.

²⁴ Obrante a folio 395 del PDF del expediente administrativo.

²⁵ Obrante a folio 396 del PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

- Solicitó el uso de la palabra.
10. Con decreto²⁶ del 31 de mayo de 2021, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Postor, dejándose a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra. Se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, haciéndose efectivo el 1 de junio de 2021.
 11. Con decreto del 16 de junio de 2021 se programó audiencia para el 22 de junio de 2021, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Postor y se dejó constancia de la inasistencia de la Entidad.
 12. Con decreto del 23 de junio de 2021 se requirió a la empresa TATA DAEWOO se sirva señalar si el Postor, del 1 de agosto de 2017 al 7 de marzo de 2018 era representante de su marca en el Perú y si estaba autorizada para comercializar vehículos de marca DAEWOO.

Asimismo, se le solicitó se sirva señalar expresa y concretamente si su representada ha emitido la Carta S/n del 1 de agosto de 2017, mediante la cual deja constancia de que la empresa ROMAC S.A.C. está facultada y autorizada para comercializar vehículos de la marca DAEWOO en el Perú, si emitió la Carta s/n del 1 de junio de 2017 denominada "*Letter of appointment*" y si emitió el documento denominado "*Notarial Certificate*".

13. Mediante escrito N° 3 presentado el 23 de junio de 2021 ante la mesa de partes digital del Tribunal, el Postor volvió a reiterar los argumentos planteados en la presentación de sus descargos.

II. FUNDAMENTACIÓN

Marco normativo

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Postor, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta; hecho que se habría producido el **7 de marzo de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado,

²⁶ Obrante a folio 412 del PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**, normas que serán aplicadas para resolver el presente caso.

Naturaleza de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía la siguiente causal de infracción administrativa: *“Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).”*

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía la siguiente causal de infracción administrativa: *“Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual”.*

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la

²⁷

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o que contienen información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

En ese orden de ideas, para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

5. Para ambos supuestos —documento falso o adulterado e información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

6. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente en:

Documentos falsos, adulterados y/o con información inexacta

1. Declaración Jurada de Disponibilidad de Servicio y Repuestos²⁸ de fecha 7 de marzo de 2018, emitida por la empresa ROMARC S.A.C., declarando tener la disponibilidad de un taller autorizado con capacidad de suministrar repuestos, por un periodo de tres (03) años, ubicado en la Prolongación Arequipa N° 2722 Int. 201, Parque Industrial (Evitamiento y Arequipa –Parque Industrial) – El Tambo- Huancayo.
2. Declaración Jurada de Autorización de Comercialización²⁹ de fecha 7 de marzo de 2018, emitida por la empresa ROMAC S.A.C. declarando tener la calidad de importador y representante de la marca DAEWOO en el Perú, para comercializar sus maquinarias a través de procesos de licitación.
3. Carta s/n³⁰ emitida por el señor KIN, KIYOEL representante de la empresa TATA DAEWOO COMMERCIAL VEHICLE CO. LTD, otorgando exclusividad comercial de la marca en el Perú a favor de la empresa ROMARC S.A.C.

²⁸ Obrante a folio 256 del PDF del expediente administrativo.

²⁹ Obrante a folio 149 del PDF del expediente administrativo.

³⁰ Obrante a folios 150 del PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

4. Anexo N° 2³¹ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 7 de marzo de 2018, suscrito por la empresa ROMARC S.A.C.
7. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los citados documentos hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos que el Postor presentó a la Entidad como parte de su oferta.
8. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Postor, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son documentos falsos o adulterados o si contienen información inexacta; esta última, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- Respecto a la falsedad o adulteración de los documentos**
- a) Respecto de la 1) Declaración Jurada de Disponibilidad de Servicio y Repuestos, 2) Declaración Jurada de Autorización de Comercialización y 3) Anexo N° 2 suscritos por el Postor
9. En relación a los documentos mencionados, suscritos por el Postor, el denunciante, señor Marlon Araujo Dulanto, cuestionó que mediante estos, el Postor trasgredió el principio de veracidad.

Así, sostuvo que, mediante la declaración jurada de disponibilidad de servicio y repuestos, el Postor declaró bajo juramento que contaba con un taller autorizado con suministros y repuestos, ubicado en Arequipa N° 2720- El Tambo- Huancayo; sin embargo, de la copia de la Licencia de Funcionamiento N° 597-99-MDT³² y copia de ficha RUC de la empresa SIMTECOOR³³, se desprende que en la dirección indicada por el Postor, funciona un establecimiento de tornería y productos afines, a nombre de la empresa SIMTECOOR SRLTDA.

³¹ Obrante a folio 131 del PDF del expediente administrativo.

³² Obrante a folio 17 del PDF del expediente administrativo.

³³ Obrante a folio 18 del PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

Asimismo, la Entidad señaló que mediante Acta de inspección³⁴ y verificación de disponibilidad de servicios y repuestos del 14 de marzo de 2018, constató que la dirección indicada si existe; sin embargo, es un taller de tornería denominado “Orihuela”, cuyo propietario es el señor Alfredo Orihuela Simtecoor, dejando en evidencia que el local comercial no era un taller automotriz y no comercializaba elementos o repuestos de la marca DAEWOO.

Por otro lado, el denunciante señaló que el Postor habría presentado la “declaración jurada de especificaciones técnicas”, la misma que resultaría incongruente, contradictoria e inexacta respecto al dato consignado “cilindrada del camión chasis marca DAEWOO, modelo NOVUS 42 SE propuesto es de 1824 cc de fabricación 2017”, datos que se contradicen con la Declaración Única de Importación (DUA)³⁵, en la cual se registró cilindrada de 1800 cc.

10. Al respecto, resulta pertinente manifestar que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor y/o suscriptor, negando haber expedido o suscrito el documento cuestionado o que, siendo válidamente expedido, señale que ha sido adulterado en su contenido.
11. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que los tres documentos cuestionados y analizados en este acápite han sido suscritos por el Postor, quien no ha negado haberlos suscritos y más bien ha señalado en la formulación de sus descargos que no ha entregado documentación falsa.
12. En consecuencia, no se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de los documentos analizados en el presente acápite.
 - b) *Respecto de la Carta s/n emitida por el señor KIN, KIYOEL*
13. En relación a dicho documento, el denunciante ha señalado que el mismo sería falso pues existe un error en el nombre de la persona que lo suscribe, en vez de

³⁴ Obrante a folios 46 al 57 del PDF del expediente administrativo.

³⁵ Obrante a folios 86 al 92 del PDF del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

“KIM, KI Yeol” (nombre correcto) se consignó “KIM, KI- Yoel”, asimismo, mediante este documento se otorgó autorización de comercialización para el modelo “Novus SE” de la marca DAEWOO; sin embargo, el camión chasis ofertado fue por el modelo “Novus 42 SE” de la marca DAEWOO.

Así también, cuestionó que el documento cuenta con “encabezado en formato idioma inglés americano, texto en español y datos en idioma Coreano al Inglés y este al Español”, sin tener sello alguno de la embajada y/o traductor correspondiente.

En este punto corresponde reproducir el documento cuestionado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

DESIGN YOUR TRUCK
DAEWOO
TATA DAEWOO COMMERCIAL VEHICLE CO., LTD.
Head Office: 11599-1, Songdo-Dong, P.O. Box 279, Yeosu-Si, Jeollanam-Do, 549-700, Korea / Fax 063-469-3499
International Biz. Division: 1st Fl., Daewoo Foundation BLDG., Toegy-e-ro(Namdaseomni 5-ga), Jung-gu, Seoul, 100-740, Republic of Korea / Tel 02-776-0638 Fax 02-776-0740

22
0 093

Date: Agosto 01, 2017

A QUIEN CORRESPONDA:

Tata Daewoo Commercial Vehicle Co. Ltd. Fabricante de los camiones marca Daewoo Modelo Novus SE en sus diferentes configuraciones, fabricados bajo los más altos estándares de calidad de clase mundial, dejamos constancia que Romarc S.A.C. identificado con RUC 20600429150, es nuestro único importador y representante exclusivo de la marca en el Perú, quienes son los autorizados a comercializar nuestros vehículos, repuestos originales y dar soporte post venta para todo el mercado peruano en sus diferentes mercados.

- Industria.
- Transporte.
- Gobierno (Todo tipo de concursos públicos y licitaciones).
- Construcción.
- Minería.
- Y cualquier otro mercado donde se utilicen camiones de uso civil en sus diferentes aplicaciones.

También dejamos constancia que Romarc S.A.C. esta facultado a certificar a los carroceros locales y nombrar concesionarios de venta y post venta para el mercado peruano.

Se expide el presente documento para los fines que sean necesarios.

KIM, Ki-Yoel
Head of International Business G. Division
Tata Daewoo Commercial Vehicle Co. Ltd.

ROMARC S.A.C.
Cesar Fernandez Muñoz
GERENTE GENERAL

JOAQUÍN ESPINOZA LARA
HUANCAYO

Conforme puede apreciarse, el emisor del documento es la empresa TATA DAEWO COMMERCIAL VEHICLE CO.LTD y el suscriptor es el señor KIM Ki-Yoel.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

14. Al respecto, es pertinente nuevamente manifestar que, para calificar un documento como falso —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor y/o suscriptor, negando haber expedido o suscrito el documento cuestionado o que, siendo válidamente expedido, señale que ha sido adulterado en su contenido.
15. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no existe documento alguno por el cual la empresa TATA DAEWO COMMERCIAL VEHICLE CO.LTD (emisora) y/o el señor KIM Ki-Yoel (suscriptor) hayan negado haber emitido o suscrito el documento cuestionado; siendo que, a fin de contar con la información necesaria, este Tribunal requirió, a través del decreto del 23 de junio de 2021³⁶, a la referida empresa se sirva – entre otros- señalar expresa y concretamente si emitió el documento cuestionado; sin embargo hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.
16. Ahora bien, es pertinente mencionar que de los términos de la denuncia se tiene que el verdadero nombre del supuesto suscriptor sería: KIM, KI Yeol y no KIM, KI-Yoel; sin embargo, el denunciante no acredita con documento alguno que el nombre sea de esa manera y no de otra, ni ha indicado cuál es la fuente de donde tomó dicha información. Sin perjuicio de ello, no resulta suficiente que el nombre del supuesto suscriptor esté correctamente escrito o no, si este hecho no se convalida o se apoya con la manifestación del supuesto suscriptor, más aun si se aprecia que aparentemente se trataría de un error material al consignar el nombre del suscriptor.
17. En consecuencia, y al no existir elementos que acrediten que el documento es falso o ha sido adulterado, este Colegiado ha determinado que no ha sido posible verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta información inexacta contenida en los documentos

- a) *Respecto a la Declaración Jurada de Disponibilidad de Servicio y Repuestos*

³⁶

Notificada el 24 de junio de 2021, al correo electrónico ejkim@tata-daewoo.com .

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

18. Mediante dicho documento, el Postor declaró bajo juramento "(...) que contamos con Taller autorizado con capacidad de suministrar repuestos, por un periodo de 03 años, ubicado en:

Prolog. Arequipa N° 2722 int. 201 Parque Industrial (Evitamiento y Arequipa-Pque Industrial) – EL TAMBO – HUANCAYO", conforme se aprecia a continuación:

DECLARACIÓN JURADA DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIO Y REPUESTOS

Señores
COMITÉ ESPECIAL
LICITACIÓN PÚBLICA N°003-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A. – PRIMERA CONVOCATORIA

Presente.-

De nuestra consideración,

Mediante el presente el suscrito, **CESAR EDUARDO FERNANDEZ MUÑOZ**, identificado con **DNI N° 40430752**, representante Legal de **ROMARC S.A.C.**, con **R.U.C.: 20600429150**, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que contamos con Taller autorizado con capacidad de suministrar repuestos, por un periodo de 03 años, ubicado en:

Prolog. Arequipa N° 2722 int. 201 Parque Industrial (Evitamiento y Arequipa-Pque Industrial) –
EL TAMBO - HUANCAYO

Huancayo 07 de Marzo del 2018

ROMARC S.A.C.
Cesar Fernandez Muñoz
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

- 19.** Ahora bien, el denunciante cuestionó de este documento que, según copia de Licencia de Funcionamiento N° 597-99-MDT³⁷ y copia de ficha RUC de la empresa SIMTECOOR³⁸, la dirección señalada por el Postor, esto es, Arequipa N° 2720- El Tambo- Huancayo, correspondería a un establecimiento de tornería y productos afines, a nombre de la empresa SIMTECOOR SRLTDA; por lo que, el Postor no contaría con un taller autorizado de repuestos en la dirección señalada.

Asimismo, la Entidad señaló que mediante Acta de inspección³⁹ y verificación de disponibilidad de servicios y repuestos del 14 de marzo de 2018, constató que la dirección indicada si existe (Arequipa N° 2720- El Tambo- Huancayo); sin embargo, se trataría de un taller de tornería denominada “Orihuela”, cuyo propietario es el señor Alfredo Orihuela Simtecoor, dejando en evidencia que el local comercial no era un taller automotriz y no comercializaba elementos o repuestos de la marca DAEWOO.

- 20.** Por su parte, con motivo de la formulación de sus descargos, el Postor señaló que las actuaciones y verificaciones realizadas por la Entidad al taller declarado, se realizaron en una dirección errada e incompleta, esto es, Prolongación Arequipa N° 2720, siendo que, lo realmente declarado fue sobre la dirección: Prolongación Arequipa N° 2722 INT. 201.

Asimismo, señaló que se hizo referencia a la empresa denominada SIMCOTER de propiedad de Alfredo Orihuela, la cual no ha sido propuesta como parte de sus concesionarios en la Ciudad de Huancayo.

Por otro lado, mencionó que la Entidad no ha remitido la documentación completa respecto a las aclaraciones realizadas por su representada respecto de la dirección del taller; en ese sentido, recalca que su representada mantuvo una relación jurídica⁴⁰ con la empresa MAQOR S.A.C., en virtud de la cual su representada designó como taller autorizado a la empresa MAQOR S.A.C., para que realice los servicios técnicos de revisiones y reparaciones a equipos importados por el Postor en sus locales, entre los que se encontraba el taller ubicado en Prolongación Arequipa N° 2722 Int. 201- Parque Industrial, Distrito de el Tambo, Provincia de

³⁷ Obrante a folio 17 del PDF del expediente administrativo.

³⁸ Obrante a folio 18 del PDF del expediente administrativo.

³⁹ Obrante a folios 46 al 57 del PDF del expediente administrativo.

⁴⁰ Contrato de concesionario y prestación de servicios del 25 de agosto de 2016, con firma certificadas por Notario Público de Lima, Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén, obrante a folios 381 al 385 del PDF del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

Huancayo, Departamento de Junín. Dicho contrato tenía un plazo de duración de un año, contado a partir de la firma del contrato (25 de agosto de 2016), renovable automáticamente por periodos anuales.

21. Efectuadas tales precisiones, cabe anotar que, en el presente caso, este Tribunal ha verificado que la dirección declarada por el Postor, como taller autorizado con capacidad de suministrar repuestos fue el ubicado en ***“Prolng. Arequipa N° 2722 Int. 201- Parque Industrial (Evitamiento y Arequipa – Pque Industrial) EL TAMBO, HUANCAYO”*** y los documentos que acreditarían que este taller no sería de repuestos y no pertenecería al Postor, se han efectuado o están relacionados con una dirección diferente a la declarada, esto es, ***“Av. Arequipa N° 2722- El Tambo”*** e incluso a la dirección ***“Av. Arequipa N° 2720- El Tambo”***, conforme se aprecia a continuación:

**Extracto del “Acta de inspección y verificación de disponibilidad de servicios y repuestos -Día Miércoles 14-03-2018”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

RESULTADOS:

1. La Empresa **ROMARC SAC** PRESENTA EN SU DECLARACION JURADA, PÁGINA N° 51 DE SU PROPIUESTA TECNICA LA SIGUIENTE DIRECCION:

- Prolongación de Av. Arequipa N° 2722 El Tambo.

CONSTADADO: La dirección existe, sin embargo es un TALLER de TORNERIA de denominación "ORIHUELA", Propietario ALFREDO ORIHUELA "SIMTECOR", no representa ni comercializa elementos o repuestos de la marca DAEWOO Y NO ES TALLER AUTOMOTRÍZ. Verificación física, adjunto fotografías.

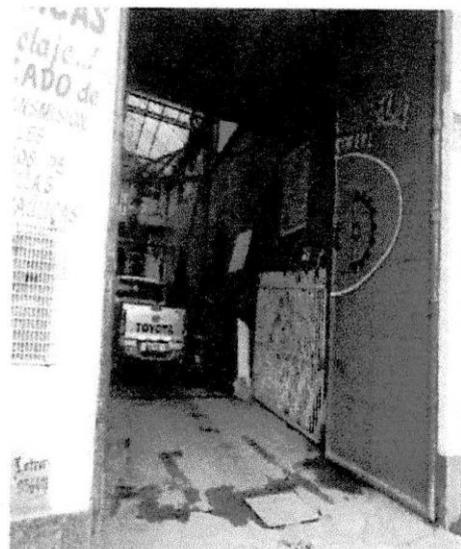


Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2



~~"TALLER" señalado por la Empresa ROMARC SAC~~
Prolongación de Av. Arequipa N° 2722 El Tambo





Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

*Licencia N° 597-99-MDT

IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR DEL ESTABLECIMIENTO		
L.E.	R.U.C.	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
	21853186	S I M T E C O O R S.R.LTDA.
DOMICILIO FISCAL		
PROVINCIA	DISTRITO	Av. U. Prolog. Pcia. Nombre de la Vía
HUANCAYO	EL TAMBO	JR. AREQUIPA No 2720
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO		
UBICACION Av. U. Prolog. Pcia. Nombre de la Vía y N°	NOMBRE COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO	AREA (m²)
JR. AREQUIPA No 2722	"SIMTECOR S.R.L."	

*Consulta RUC de la empresa SIMTERCOR S.R.LTDA

Tipo Contribuyente: SOC.COM.RESPONS. LTDA	del Estado	
Nombre Comercial: -	EXR N°	
Fecha de Inscripción: 15/04/1994	Fecha de Inicio de Actividades: 16/03/1994	FOLIO N° 017
Estado del Contribuyente: ACTIVO		
Condición del Contribuyente: HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal: JR. AREQUIPA NRO. 2720 PARQUE INDUSTRIAL (ENTRE EVITAMIENTO NORTE Y AV. MARISCAL C) JUNIN HUANCAYO - EL TAMBO		

22. Contrariamente a las alegaciones del denunciante y la Entidad, el Postor ha demostrado que el taller de repuestos ubicado en la dirección: **"Prolng. Arequipa N° 2722 Int. 201- Parque Industrial (Evitamiento y Arequipa – Pque Industrial) EL TAMBO, HUANCAYO"** declarada en el documento cuestionado, si se encontraba a su disposición (al 7 de marzo de 2018) por el periodo de 3 años, conforme se desprende de los siguientes documentos:

*Contrato de concesionario, con firmas certificadas ante Notario Público, del 25 de agosto de 2016.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

245 C.
446-0242

CONTRATO DE CONCESIONARIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Conste por el presente documento el Contrato de Prestación de Servicios que celebran, de una parte **ROMARC S.A.C.**, con RUC N° 20600429150 con domicilio en Ca. Granada 356 Interior 401, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, el señor Cesar Eduardo Fernández Muñoz, identificado con DNI N° 40430752, según poderes inscritos en el asiento A0001 de la Partida Electrónica N° 13435395 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se le denominará **ROMARC**, y de la otra parte, **MAQOR S.A.C.**, con RUC N° 20568050364, con domicilio en Prolongación Arequipa Nro. 2722 Int. 201 Parque Industrial distrito de el Tambo, Provincia de Huancayo Departamento de Junín, debidamente representada por su Gerente General, la Sra. Carmen Cecilia Orihuela Romero, identificada con DNI N° 43022639, según poderes inscritos en el asiento A00001, de la Partida Electrónica N° 11155359 del Registro de Personas Jurídicas de Junín, a quien en adelante se le denominará **MAQOR** en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

ROMARC es una sociedad anónima constituida en el Perú, designada representante y distribuidor en el territorio peruano de Camiones de la marca DAEWOO, en adelante "LOS EQUIPOS"

ROMARC llevará a cabo la importación de la totalidad de LOS EQUIPOS de acuerdo a lo permitido por la legislación vigente en la República del Perú y las condiciones de mercado. Asimismo, llevará a cabo la importación de todos aquellos repuestos y accesorios que considere conveniente con relación a aquellos modelos importados por su intermedio o existentes en la plaza local.

ROMARC se encuentra obligada a realizar revisiones y reparaciones de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el manual de cada uno de LOS EQUIPOS, a los propietarios de los mismos (en adelante, "EL SERVICIO").

MAQOR es una persona jurídica constituida en el Perú, dedicada a la venta de todo tipo de maquinaria y equipos y al servicio de taller.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

Por medio del presente contrato, **ROMARC**, en su calidad de representante para el Perú de LOS EQUIPOS, designa a **MAQOR** como Taller Autorizado, para que realice los servicios técnicos que demanden las revisiones, así como las reparaciones que deban efectuarse dentro del periodo de garantía, de acuerdo a las pautas y métodos indicados por **ROMARC**.

MAQOR deberá brindar a LOS EQUIPOS importados por **ROMARC** EL SERVICIO correspondiente, así como los servicios por garantía, de acuerdo a los parámetros del fabricante indicado los cuales serán comunicados por escrito a **MAQOR** en un documento específico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

<p>TERCERA: PLAZO</p> <p>El presente contrato de concesión tendrá una duración de un año, contado a partir de la firma del presente documento, renovable automáticamente por periodos anuales, salvo que una de las partes indique, con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación su intención de no renovarlo.</p> <p>CUARTA: DEL LOCAL</p> <p>MAQOR brindará EL SERVICIO a LOS EQUIPOS en el local que para tal efecto se encuentra ubicado en Prolongación Arequipa Nro. 2722 Int. 201 Parque Industrial distrito de el Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, o en aquellos locales en donde lo soliciten los propietarios de LOS EQUIPOS en la región asignada, de acuerdo con lo indicado en el Anexo N° 1 del presente contrato.</p>

**Consulta RUC de la empresa MAQOR, donde se aprecia la dirección del local*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

INFORMACION HISTORICA DE 20568050364 - MAQOR S.A.C.

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 15/05/2021

Resultado de la Búsqueda

Nombre o Razón Social:	Fecha de Baja:
MAQUINARIAS ORIHUELA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MAQOR S.A.C.	21/09/2012

Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
PENDIENTE	-	18/07/2011
HABIDO	19/07/2011	12/06/2012
PENDIENTE	13/06/2012	13/06/2012
HABIDO	14/06/2012	28/09/2016
PENDIENTE	29/09/2016	04/10/2016
HABIDO	05/10/2016	06/07/2020
HABIDO	07/07/2020	27/01/2021
HABIDO	27/01/2021	27/01/2021

Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja
PRO.AREQUIPA NRO. 2720 URB. PARQUE INDUSTRIAL JUNIN-HUANCAYO-EL TAMBO	27/01/2021
JR. CHICLAYO NRO. 298 INT. A CERCADO DE EL TAMBO JUNIN-HUANCAYO-EL TAMBO	27/01/2021
----PROLONG.AREQUIPA NRO. 2722 INT. 201 PARQUE INDUSTRIAL JUNIN-HUANCAYO-EL TAMBO	06/07/2020
----PROL. AREQUIPA NRO. 2722 INT. 201 Z.I. PQ. IN. ZONA INDUSTRIAL JUNIN-HUANCAYO-EL TAMBO	13/06/2012

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

**Licencia de funcionamiento del local declarado en el documento cuestionado*

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA N° 509-2012-MDT/GDE	
OTORGADO A:	
MAQOR S.A.C.	
RESOLUCIÓN GERENCIAL N°	1180-2012-MDT/GDE
RUC N°	20168050304
ESCRITO N°	5352-2012
DOMICILIO COMERCIAL	18. ANSOQUIPA NRO. 2722 OFICINA 201 EL TAMBO - HUANCAYO
GIRO COMERCIAL	VENTA DE REPUESTOS - MAQUINARIA. (OFICINA ADMINISTRATIVA).
NOMBRE COMERCIAL	"MAQOR S.A.C."
AREA DEL LOCAL	25.00 m ²

**Fotografía del local declarado por el Postor como taller de repuestos, que evidenciaría que el lugar donde se realizó la inspección se encuentra al lado del efectivamente declarado por el Postor.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2



23. Por todo lo analizado, se puede concluir que el documento cuestionado no contendría información inexacta, por cuanto la declaración del Postor (del 7 de marzo de 2018) de contar con un taller de repuestos ubicado en la dirección: **“Prolng. Arequipa N° 2722 Int. 201- Parque Industrial (Evitamiento y Arequipa – Pque Industrial) EL TAMBO, HUANCAYO”**, es congruente con la realidad, lo cual ha quedado acreditado con el contrato de concesionario del 25 de agosto de 2016, el reporte de búsqueda de RUC de la empresa concesionaria y la fotografía del lugar.

Por su parte, ha quedado en evidencia que los documentos presentados por el denunciante y la Entidad no están relacionados a la dirección efectivamente declarada por el Postor; por lo que, estos no resultan ser pertinentes para desacreditar la presunción de veracidad del documento cuestionado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

- 24.** En ese orden de ideas, este Colegiado considera que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento analizado en el presente acápite.
- b) *Respecto a la 1) Declaración Jurada de Autorización de Comercialización y 2) Carta s/n emitida por el señor KIM, KI-YOEL*
- 25.** Mediante la declaración jurada de autorización de comercialización del 7 de marzo de 2018, el Postor declaró ser representante de la marca DAEWOO en el Perú y estar autorizada para comercializar camiones a través de procesos de licitación.

Asimismo, de la Carta s/n emitida por el señor “KIM, KI-YOEL” se desprende que la empresa TAT DAEWOO COMMERCIAL VEHICLE CO., LTD acreditó como único importador y representante exclusivo de la marca en el Perú al Postor, quien además, estaría autorizado a comercializar sus vehículos, repuestos originales y dar soporte post venta para todo el mercado peruano en sus diferentes mercados, así también estaría facultado para certificar a los carroceros locales y a nombrar concesionarios de venta y post venta para el mercado peruano, conforme se aprecia de los documentos reproducidos a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN

Señores
COMITÉ ESPECIAL
LICITACIÓN PÚBLICA N°003-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A. – PRIMERA CONVOCATORIA

Presente.-

Estimados Señores:

Por medio del presente garantizamos que nuestra representada **ROMARC SAC.**, como importador y representante de la marca **DAEWOO** en el Perú, está autorizada para comercializar nuestros camiones a través de Procesos de Licitación.

Huancayo 07 de Marzo del 2018

ROMARC S.A.C.

Cesar Fernandez Muñoz
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

DESIGN YOUR
DAEWOO

TATA DAEWOO COMMERCIAL VEHICLE CO., LTD.
Head Office : 1589-1 Soryong-Dong Gunsan, Cheonbuk 573-715, Republic of Korea / Tel:063-469-3064 Fax:063-469-3469
International Biz. Division : 13F, Daewoo Foundation BLDG. Toegy-ro(Namdaemunno 5-ga), Jung-gu, Seoul, 100-740, Republic of Korea / Tel:02-776-0638 Fax:02-776-0740

Date: Agosto 01, 2017

A QUIEN CORRESPONDA:

Tata Daewoo Commercial Vehicle CO. LTD Fabricante de los camiones marca Daewoo Modelo Novus SE en sus diferentes configuraciones, fabricados bajo los más altos estándares de calidad de clase mundial, dejamos constancia que Romarc S.A.C. identificado con RUC 20600429150, es nuestro único importador y representante exclusivo de la marca en el Perú, quienes son los autorizados a comercializar nuestros vehículos, repuestos originales y dar soporte post venta para todo el mercado peruano en sus diferentes mercados.

- **Industria.**
- **Transporte.**
- **Gobierno (Todo tipo de concursos públicos y licitaciones).**
- **Construcción.**
- **Minería.**
- **Y cualquier otro mercado donde se utilicen camiones de uso civil en sus diferentes aplicaciones.**

También dejamos constancia que Romarc S.A.C. esta facultado a certificar a los carroceros locales y nombrar concesionarios de venta y post venta para el mercado peruano.

Se expide el presente documento para los fines que sean necesarios.

KIM, Ki-Yoel
Head of International Business G. Division
Tata Daewoo Commercial Vehicle Co. Ltd.

ROMARC S.A.C.
Cesar Fernandez Muñoz
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

- 26.** Ahora bien, el denunciante ha cuestionado que la “Carta de autorización de comercialización”, se habría expedido con un error en el nombre de quien suscribe, en vez de “KIM, KI Yeol” se consignó “KIM, KI- Yoel”. Por otra parte, sostiene que este documento otorgó autorización de comercialización para el modelo “Novus SE” de la marca DAEWOO y el camión chasis ofertado fue por el modelo “Novus 42 SE” de la marca DAEWOO.

Así también, cuestionó que el documento cuenta con “encabezado en formato idioma inglés americano, texto en español y datos en idioma Coreano al Inglés y este al Español”, sin tener sello alguno de la embajada y/o traductor correspondiente.

- 27.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que su contenido no es concordante o congruente con la realidad.
- 28.** En ese contexto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no existe documento alguno que acredite que el documento cuestionado contiene información inexacta. Sin embargo, a fin de contar con la información necesaria, este Tribunal requirió a la empresa TATA DAEWOO, mediante decreto del 23 de junio de 2021, se sirva señalar si el Postor, del 1 de agosto de 2017 al 7 de marzo de 2018 era representante de la su marca en el Perú y si estaba autorizada para comercializar vehículos de marca DAEWOO; sin embargo hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.
- 29.** No obstante ello, se debe precisar que, de los documentos cuestionados, no se evidencia que por medio de estos se dé autorización de comercialización específicamente para el modelo “Novus SE” de la marca DAEWOO al Postor; por lo que, el argumento planteado por el denunciante respecto de este punto no resulta amparable.

Por otro lado, y conforme se ha indicado en el fundamento 17, el denunciante no ha acreditado que el nombre del supuesto suscriptor sea: KIM, KI Yeol y no KIM, KI- Yoel, ni ha indicado cuál es la fuente de donde obtuvo dicha información.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

- 30.** En este punto, resulta pertinente manifestar que contrariamente a los términos denunciados, el Postor ha presentado copia de la Carta de nombramiento del 1 de junio de 2017 entre TATA DAEWOO y su representada de la que se desprende que el Postor tenía – entre otros- autorización para distribuir los camiones de la referida empresa, la cual tiene la firma certificada del Postor y la firma del representante de TATA DAEWOO, según documento obrante a folio 409.

- 31.** En ese orden de ideas, este Colegiado concluye que no se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de los documentos analizados en el presente acápite.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

c) Respecto al Anexo N° 02- Declaración Jurada

ANEXO N° 02

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ ESPECIAL
LICITACIÓN PÚBLICA N°003-2017-EPS SEDAM HUANCAYO S.A. – PRIMERA CONVOCATORIA

Presente.-

De nuestra consideración:

Mediante el presente el suscrito, **CESAR EDUARDO FERNANDEZ MUÑOZ**, postor y representante Legal de **ROMARC S.A.C.**, identificado con DNI N° 40430752, con R.U.C. N° 20600429150, declaro bajo juramento:

1. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Conocer, aceptar y someterme a las Bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección;
3. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
4. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad
5. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el proceso de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la Buena Pro.
6. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Huancayo 07 de Marzo del 2018

ROMARC S.A.C.
Cesar Fernandez Muñoz
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

- 32.** Conforme se aprecia del numeral 3 del Anexo N° 2, el Postor asumió la responsabilidad por la veracidad de los documentos e información que presentan, lo que denota que dicha declaración constituye un compromiso general que asumieron ante la Entidad.

Sin embargo, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso genérico pueda calificarse por sí como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad. En todo caso el incumplimiento del compromiso general que asumió el proveedor debe generar las responsabilidades que la ley determina, las que precisamente se determinan en el presente procedimiento.

- 33.** En tal sentido, respecto de las referidas declaraciones, tampoco se aprecia la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 34.** En consecuencia, dado que, no se ha acreditado la configuración de las infracciones, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Postor, por su presunta responsabilidad al haber presuntamente presentado documentación falsa, adulterada y/o con información inexacta; infracciones tipificadas en el literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Declarar **NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra la empresa **ROMARC**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2944-2021-TCE-S2

S.A.C., con **R.U.C. N° 20600429150**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa, adulterada y/o con información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2017-EPS SEDAM HYO S-1 - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de un camión Hidrojet y un camión cisterna de 20 m3 de capacidad para las áreas de mantenimiento y operaciones de la EPS SEDAM Hancayo S.A, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín”*, ítem 1: camión cisterna, convocada por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE HUANCAYO, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Ponce Cosme.

Flores Olivera.